

AÑO:2022

EXPEDIENTE: 15897/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

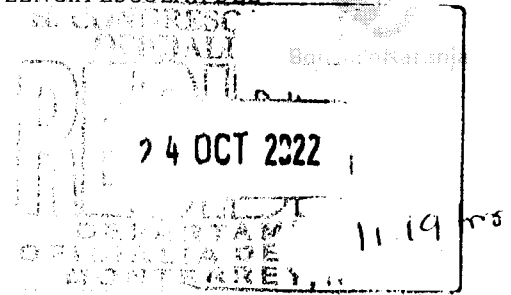
INICIADO EN SESIÓN: 25 DE OCTUBRE DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Las suscritas Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acoso escolar o bullying, apunta el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), evidencia la conducta de persecución física y/o psicológica que realiza un estudiante contra otro de forma negativa, continua e intencionada.

De forma cotidiana, las personas han aminorado los efectos que tienen esta clase de conductas, bajo la premisa de que "todos hemos sido molestados en la escuela". Pero lo que no se contempla es que las experiencias y relaciones que viven los niños y adolescentes son fundamentales para su desarrollo emocional, social y cognitivo.

Las escuelas juegan un rol crítico en la construcción de la resiliencia y sentimientos de bienestar del niño, que han sido también vinculados a reducir la posibilidad de que el niño sea victimizado en el futuro. Ofrecen a los niños la posibilidad de aprender e internalizar los valores de solidaridad, tolerancia, no discriminación, y respeto mutuo, los cuales son importantes recursos para la promoción de la no violencia, para superar la tensión y mediar conflictos, entre los alumnos, y entre éstos y los profesores, incluso, entre la comunidad.



De acuerdo con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) los conflictos entre niñas, niños y adolescentes se convierte en bullying cuando:

- 1.Existe una intención de agredir a la víctima de manera constante;
- 2.El agresor no presenta sentimientos de compasión por la víctima;
- 3.Es evidente una desigualdad entre el agresor y la víctima, como pueden ser la edad, estatura o popularidad;
- 4.El agresor comúnmente justifica su agresividad, señalando diferencias que tiene que ver con cuestiones de raza, religión, género, origen, estatus económico, discapacidad, orientación sexual, así como características físicas y estéticas, entre otras.

Los apodos, burlas, bromas ofensivas, robos, empujones y golpes no siempre deben de manifestar una situación de acoso escolar o bullying, a menos que sean constantes y dirigidos a la misma persona y su objetivo sea ofender, humillar y/o hacer sentir mal a una persona.

Hoy en México, estima la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que 18 millones 782 mil alumnos de primaria y secundaria son víctimas de bullying. Por su parte, las cifras obtenidas por la prueba PISA 2018, en nuestro país 2 de cada 10 estudiantes han enfrentado este tipo de acoso escolar y que tiene un gran impacto en algún nivel su desempeño escolar. Las cifras en comparación con otros países de la región latinoamericana son bajas, si se considera que, en países como Argentina el 32.4% de los estudiantes han padecido bullying, pero sin duda, se deben generar los elementos legislativos para prevenir que estas cifras crezcan y defender a aquellos que se encuentran intimidados para que puedan crecer en un entorno donde se sientan seguros.

El acoso escolar modifica el ambiente que debe promoverse desde la escuela, en esos casos, los niños son expuestos a la violencia, e incluso son objeto de esta. Así, los negativos efectos de la violencia escolar van más allá del impacto en el menor afectado. Esta situación afecta las vidas de quienes la observan, creando una atmósfera de inseguridad y ansiedad incompatible con el aprendizaje. Los modelos de violencia aprendidos en la escuela y en el hogar se ven reproducidos en contextos más amplios, en el barrio o en la comunidad en general.

La solicitud de impartición de justicia por esta clase de acoso, se hacen presentes en el Poder Judicial de la Federación. En mayo de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el Amparo Directo 35/2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar, en el cual una persona inscribió a su hijo para un primer año escolar en una escuela, en su segundo año el niño, quién solo tenía 7 años, comenzó a ser víctima de maltrato psicológico por parte de su profesora de español y de sus compañeros por lo que sus problemas de ansiedad, baja autoestima, frustración, depresión y de adaptación, se intensificaron. Poco después se confirmó que tenía Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH), por lo que su madre se reunió con diversas autoridades del Instituto, quienes se comprometieron a atender el problema. Al no concretarse ninguna solución, dejó de asistir al colegio y, posteriormente, la profesora de español renunció.

Ante esto, la madre en representación de su hijo demandó a la escuela por daño psicológico. No obstante, un juez civil en el Estado de México en sentencia definitiva determinó absolver al Instituto; contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación, dentro del cual se confirmó la resolución previa. Inconforme, la madre promovió juicio de amparo, el cual fue concedido por un Tribunal Colegiado Civil del Estado de México, el cual ordenó reponer el procedimiento a efecto de que se tomaran en cuenta otros medios probatorios, incluyendo la opinión del menor. El juez civil nuevamente absolvió a los codemandados, por lo que interpuso recurso de apelación, en el cual se confirmó también dicha sentencia. Inconforme, promovió un segundo juicio de amparo, del cual conoció la Primera Sala de la Corte en el ejercicio de su facultad de atracción.

La SCJN determinó dejar insubsistente la sentencia reclamada y se concedió el amparo, esencialmente porque el bullying es un proceso complejo que constituye un atentado a la dignidad, integridad física y educación de la niñez afectada y educación de la niñez afectada y que también afecta las vidas de quienes lo observan, creando una atmósfera de inseguridad y ansiedad incompatible con el aprendizaje. La protección a la niñez y adolescencia por parte del Estado debe ser particularmente elevada, tanto por la situación de especial vulnerabilidad en la que generalmente se ubican los menores, como por los devastadores efectos que la violencia y/o la intimidación pueden producir en ellos. Además, en algunos

supuestos específicos, el bullying puede constituir un tipo de discriminación, si el acoso deriva de alguna de las categorías protegidas por el artículo 1° Constitucional. Asimismo, se consideró que las instituciones que prestan servicios educativos deben de proteger el principio de interés superior de la niñez y así salvaguardar en todo momento el derecho de niñas, niños y adolescentes a la dignidad, integridad, educación y no discriminación.

El principio de interés superior de la niñez es un principio jurídico amplio que tiene al menos dos grandes conceptos: por un lado, es un derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo; por otro lado, es una obligación de todas las instancias públicas y privadas tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población.

Los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño firmada en 1989 y ratificada por México en 1990, indican como obligación de los Estados firmantes, la consideración del Interés Superior de la Niñez en todas las medidas dirigidas a este grupo en instituciones públicas y privadas, a fin de garantizar su desarrollo integral y disfrute efectivo de sus derechos.

En este sentido, la SCJN consideró acreditada, tanto la responsabilidad por la acción de la profesora, como la responsabilidad por omisión del cumplimiento de los deberes de la escuela y su personal de acuerdo con el test para la evaluación de los hechos constitutivos de bullying establecido por esta Corte, pues las alteraciones psicoemocionales presentadas por DBG (iniciales de nombre) derivaron directamente de las conductas de MLPV (iniciales de nombre) y la negligencia e indiferencia de la "Institución" y su personal para resolver la situación. En consecuencia, se concedió el amparo solicitado pues se ocasionó una grave afectación en derechos de elevada entidad de la víctima y afectaciones patrimoniales presentes y futuras derivadas del daño moral.

En el correspondiente estudio de fondo, y basada en la investigación que realizaron, la SCJN, este máximo tribunal considera que el bullying escolar es: "todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas." Y que esta clase de conductas pueden darse entre estudiantes, o estudiantes y profesores.

Por otro lado, señala que en ocasiones es complicado identificar claramente a los agresores o “bullies”, ya que puede presentarse como una acción de grupo, en el que la responsabilidad se ve pulverizada. También es fácil confundir las conductas constitutivas de acoso con agresiones aisladas. El tiempo en que debe presentarse el fenómeno, así como su gravedad pueden variar ampliamente. Todas estas características hacen que la identificación y remediación del bullying sea un proceso particularmente complejo.

Para poder identificar y detectar estos comportamientos, la SCJN elaboró un test para la evaluación de hechos que constituyen bullying, con forme a lo cual se deberá corroborar:

- 1) El acoso a la víctima, es decir, si se acredita la existencia del bullying y si éste puede atribuirse a agresores en específico (profesores o alumnos);
- 2) El daño físico o psicológico que sufrió el menor; y
- 3) El nexo causal entre la conducta y el daño.

En el ámbito judicial, la complejidad del bullying escolar y su relación con los derechos de los niños, justifican una serie de presunciones y estándares diferenciados para la valoración de los hechos. Así, esta Corte considera apropiado aplicar un estándar disminuido tanto para la atribución de responsabilidad como para la valoración de los hechos constitutivos de bullying.

En cambio, cuando se demanden omisiones de cuidado a la Escuela, el hecho ilícito o la conducta dañosa, será la negligencia del centro escolar; en dicho caso deberá corroborarse:

- 1) La existencia del bullying,
- 2) La negligencia de la escuela para responder al acoso escolar,
- 3) El daño físico o psicológico, y
- 4) El nexo causal entre la negligencia y el daño.

Para una mayor comprensión de la reforma propuesta se incorpora una tabla comparativa de la reforma propuesta en relación con la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León** en vigor.

Ley actual	Propuesta de la iniciativa
Artículo 2. Para efectos de lo establecido en esta Ley, cada escuela	Artículo 2. Para efectos de lo establecido en esta Ley, cada escuela

con organización completa de educación básica y media superior, contarán con un psicólogo y/o trabajador social, debidamente titulado que será el responsable de coadyuvar con las acciones relacionadas con la prevención, atención y erradicación del acoso y violencia escolar.	con organización completa de educación básica y media superior, contarán con un psicólogo y/o trabajador social, debidamente titulado que será el responsable de coadyuvar con las acciones relacionadas con la prevención, atención y erradicación del acoso y violencia escolar, incluido el bullying.
Artículo 3. (...) I. Acoso escolar: Es la forma de agresión o maltrato psicológico, físico, verbal, sexual o cibernético, dentro o fuera de las instituciones educativas públicas y privadas, que recibe un alumno por parte de otro u otros alumnos, de manera reiterada, y sin provocación aparente por parte del receptor; atentando contra su dignidad y entorpeciendo su rendimiento escolar, de integración social o con grupos, así como su participación en programas educativos, perjudicando su disposición de participar o aprovechar los programas o actividades educativas del centro escolar, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir algún daño de cualquier tipo.	Artículo 3. (...) I. Acoso escolar o bullying: Todo acto u omisión que genere una agresión o maltrato psicológico, patrimonial, físico, verbal, sexual o cibernético, realizado bajo el cuidado de las instituciones educativas públicas y privadas, que recibe un niño, niña o adolescente estudiante por parte de otro u otros estudiantes, de manera reiterada, y sin provocación aparente por parte del receptor que genere daño físico o psicológico.
II a la XIX (...)	II. a XIX. (...)
Artículo 16. (...): I al IV (...) V. Establecer las acciones que autoridades, escuelas y personal escolar deban llevar a cabo para	Artículo 16. (...): I. a IV. (...) V. Establecer las acciones que autoridades, escuelas y personal escolar deban llevar a cabo para

prevenir el acoso escolar y la violencia entre escolares; VI al IX (...)	prevenir concientizar sobre sus efectos y la importancia de denunciarlo, así como de erradicar el bullying , el acoso escolar y la violencia entre escolares; VI. a IX.(...)
Sin Correlativo	Artículo 70 BIS. Se considera que existe bullying o acoso escolar y debe sancionarse, cuando se corrobora: 1)Alguna conducta u omisión que puede atribuirse a agresores en específico, ya sea profesores o alumnos; 2) Que derivado de esta conducta u omisión se ha generado un daño físico o psicológico al menor; y 3) El nexo causal entre la conducta y el daño.
Sin Correlativo	Artículo 71 BIS. Al profesional de la educación que realice cualquier acto u omisión que genere acoso escolar o bullying será suspendido en sus funciones hasta que el Consejo para la Prevención, Tratamiento y Erradicación del Acoso y Violencia entre Escolares resuelva sobre su permanencia, suspensión o despido justificado. Asimismo, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 69 de la presente Ley. El Consejo, notificará a la Secretaría de Educación sobre el incidente, quien impondrá una multa a la institución educativa de que se trate,

	preservando las acciones legales que deriven de los hechos.
Sin Correlativo	Artículo 71 BIS I. Los estudiantes que incurran en un acto u omisión que genere acoso escolar o bullying, será suspendido, y deberá recibir ayuda psicológica necesaria para la no repetición de estos incidentes. En suma, la institución educativa de que se trate deberá de garantizar la no revictimización del estudiante que sea víctima de estas conductas, generando un entorno seguro y confiable para el niño, la niña o adolescente de que se trate.
Sin Correlativo	Artículo 71 BIS II. Los estudiantes víctimas de acoso escolar o bullying recibirán de la institución educativa el apoyo psicológico necesario para afrontar el evento, así como la atención y protección necesaria mientras se encuentre bajo el cuidado de la misma.
Sin Correlativo	Artículo 71 BIS III. Para considerar que existe responsabilidad por parte de la institución escolar, pública o privada, deberá corroborarse: 1) La existencia del bullying, 2) La negligencia de la escuela para responder al acoso escolar, 3) El daño físico o psicológico, y 4) El nexo causal entre la negligencia y el daño. De existir los elementos anteriormente señalados se considerará que la escuela tiene responsabilidad civil y por tanto

deberá de reparar el daño a título de reparación o daño moral en los términos previstos en el Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Dada la importancia de identificar, prevenir, sancionar y proteger el interés superior de la niñez y de romper el ciclo de violencia que existe en nuestra sociedad y por ser de gran relevancia el proteger los derechos humanos consagrados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en todos los órdenes de gobierno, es que someto a su consideración el presente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ÚNICO.- Se Reforman los artículos 2; fracción I del artículo 3, y fracción V del artículo 16; y se ADICIONAN los artículos 70 BIS, 71 BIS, 71 BIS I, 71 BIS II y 71 BIS III, todos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de lo establecido en esta Ley, cada escuela con organización completa de educación básica y media superior, contarán con un psicólogo y/o trabajador social, debidamente titulado ~~que~~ será el responsable de coadyuvar con las acciones relacionadas con la prevención, atención y erradicación del acoso y violencia escolar, incluido el bullying.

Artículo 3. (...)

I. Acoso escolar o bullying: todo acto u omisión que genere una agresión o maltrato psicológico, patrimonial, físico, verbal, sexual o cibernético, realizado bajo el cuidado de las instituciones educativas públicas y privadas, que recibe un niño, niña o adolescente estudiante por parte de otro u otros estudiantes, de manera reiterada, y sin provocación aparente por parte del receptor que genere daño físico o psicológico.

II. a XIX. (...)

Artículo 16. (...)

I. a IV.(...)

V. Establecer las acciones que autoridades, escuelas y personal escolar deban llevar a cabo para prevenir concientizar sobre sus efectos y la importancia de denunciarlo, así como de erradicar el bullying, el acoso escolar y la violencia entre escolares;

VI. a IX.(...)

Artículo 70 BIS. Se considera que existe bullying o acoso escolar y debe sancionarse, cuando se corrobora:

- 1)Alguna conducta u omisión que puede atribuirse a agresores en específico, ya sea profesores o alumnos;**
- 2) Que derivado de esta conducta u omisión se ha generado un daño físico o psicológico al menor; y**
- 3) El nexa causal entre la conducta y el daño.**

Artículo 71 BIS. Al profesional de la educación que realice cualquier acto u omisión que genere acoso escolar o bullying será suspendido en sus funciones hasta que el Consejo para la Prevención, Tratamiento y Erradicación del Acoso y Violencia entre Escolares resuelva sobre su permanencia, suspensión o despido justificado. Asimismo, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 69 de la presente Ley.

El Consejo, notificará a la Secretaría de Educación sobre el incidente, quien impondrá una multa a la institución educativa de que se trate, preservando las acciones legales que deriven de los hechos.

Artículo 71 BIS I. Al estudiante o estudiantes que incurran en un acto u omisión que genere acoso escolar o bullying, será suspendido, y deberá recibir ayuda psicológica necesaria para la no repetición de estos incidentes. En suma, la institución educativa de que se trate deberá de garantizar la no revictimización del Estudiante que sea víctima de estas conductas, generando un entorno seguro y confiable para el niño, la niña o adolescente de que se trate.

Artículo 71 BIS II. Los estudiantes víctimas de acoso escolar o bullying recibirán de la institución educativa el apoyo psicológico necesario para afrontar el evento, así como la atención y protección necesaria mientras se encuentre bajo el cuidado de la misma.

Artículo 71 BIS III. Para considerar que existe responsabilidad por parte de la institución escolar, pública o privada, deberá corroborarse:

- 1) La existencia del bullying,**
- 2) La negligencia de la escuela para responder al acoso escolar,**
- 3) El daño físico o psicológico, y**
- 4) El nexa causal entre la negligencia y el daño.**

De existir lo elementos anteriormente señalados se considerará que la escuela tiene responsabilidad civil y por tanto deberá de reparar el daño a título de reparación o daño moral en los términos previstos en el Código Civil para el Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León

Monterrey, Nuevo León, 24 de octubre del 2022
Atentamente

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

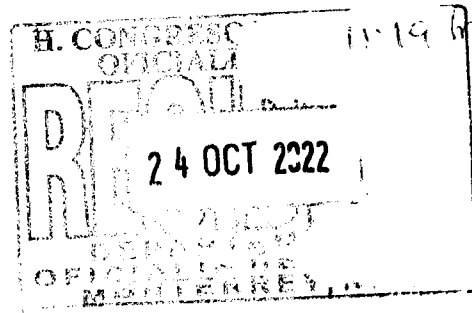
Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre



Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**